JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA:	11001333502020260025900
ACCIONANTES:	LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ PACHÓN
ACCIONADO:	Alcaldía Local de Suba, Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Planeación, , Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y “Aurora (responsable de construcción contigua)”

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2026[1], este Despacho inadmitió la demanda de la referencia y concedió a la parte actora el término legal de tres (3) días previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 para que subsanara las falencias allí advertidas.

En dicha providencia se indicó que los artículos 144 y 161 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exigen, para la presentación de la acción popular, que previamente se solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o vulnerado.

En el caso concreto, el Despacho advirtió que el actor popular únicamente acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad frente a la **Alcaldía Local de Suba** y la **Secretaría Distrital de Gobierno**. Sin embargo, respecto de la **Secretaría Distrital de Planeación**, el **Instituto de Desarrollo Urbano —IDU—** y el particular identificado como **“Aurora”**, no allegó prueba de reclamación previa mediante la cual se les hubiera solicitado adoptar medidas para la protección de los derechos e intereses colectivos invocados.

De igual manera, se señaló que la demanda fue dirigida contra un particular identificado únicamente como **“Aurora” —responsable de construcción**

[1] Archivo 005 del expediente digital

contigua—, denominación que resultaba insuficiente para tener por debidamente integrada la parte pasiva, por lo cual se requirió al accionante para que la identificara de manera clara, precisa y completa, indicando los datos necesarios para su notificación o, en caso de desconocerlos, lo manifestara expresamente.

Por tal razón, se concedió al accionante el término de tres (3) días previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que subsanara las falencias advertidas, so pena de rechazo.

II CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el término concedido al actor popular para subsanar la demanda se encuentra vencido, sin que se hubiera presentado escrito de subsanación ni se hubieran corregido las falencias advertidas en el auto inadmisorio.

En efecto, la parte demandante no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la **Secretaría Distrital de Planeación**, el **Instituto de Desarrollo Urbano —IDU—** ni frente al particular identificado como **“Aurora”**, pese a que dicha carga fue expresamente señalada en el auto inadmisorio.

Tampoco identificó de manera clara, precisa y completa al particular demandado denominado como **“Aurora” —responsable de construcción contigua—**, ni suministró los datos necesarios para su notificación, ni manifestó expresamente su imposibilidad de hacerlo, como le fue requerido.

Así las cosas, al persistir los defectos advertidos frente a dichos sujetos procesales, se impone rechazar la demanda únicamente respecto de la Secretaría Distrital de Planeación, el Instituto de Desarrollo Urbano —IDU— y el particular identificado como “Aurora”, de conformidad con la consecuencia prevista en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

No obstante, encuentra el Despacho que una situación distinta se presenta frente a la **Alcaldía Local de Suba** y la **Secretaría Distrital de Gobierno**, pues desde el auto inadmisorio se dejó constancia que, respecto de dichas autoridades, la parte actora sí acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por los artículos 144 y 161 numeral 4 del CPACA.

En ese orden, como las falencias no subsanadas recaen exclusivamente sobre otros sujetos demandados, no resulta procedente extender el rechazo a las entidades frente a las cuales el requisito de procedibilidad sí fue acreditado. Por tanto, la demanda será admitida únicamente respecto de la **Alcaldía Local de Suba** y la **Secretaría Distrital de Gobierno**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

1.- Rechazar la demanda constitucional instaurada por Luis Alfredo Rodríguez Pachón identificada con cédula de ciudadanía 19.496.696, en nombre propio en contra de la Secretaría Distrital de Planeación**,** el Instituto de Desarrollo Urbano — IDU y frente al particular identificado como "Aurora", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Admítase la acción popular instaurada por Luis Alfredo Rodríguez Pachón identificada con cédula de ciudadanía 19.496.696, en nombre propio, en contra de la Alcaldía Local de Suba y la Secretaría Distrital de Gobierno, en protección de los derechos colectivos que hacen relación a *"La seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, el uso seguro y adecuado del espacio público, la seguridad pública y la integridad de los peatones y la realización de construcciones conforme a normas técnicas y urbanísticas"*.

3.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de diez (10) días (artículo 22 Ley 472 de 1998)[2], con entrega de la demanda y sus anexos, a los demandados: Alcaldía Local de Suba y la Secretaría Distrital de Gobierno, para que contesten la demanda, soliciten la práctica de pruebas, propongan las excepciones, si a bien lo tuvieren, las cuales se decidirán en la respectiva sentencia.

Se informa a las partes que la decisión que ponga fin la presente acción será consignada dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

[2] Contados a partir del vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes a del envío del mensaje, en virtud de lo dispuesto en artículo 199 del CPACA. Aplicable en las acciones populares, según el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC) de 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

4.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de diez (10) días al (a) (la) señor(a) Defensor(a) del Pueblo, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

5.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de diez (10) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 *ibidem*.

6.- A costa y cargo del actor popular, **Infórmese** a los miembros de la comunidad por un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, *"que en el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, expediente 11001333502020260025900 se adelanta acción popular propuesta por Luis Alfredo Rodríguez Pachón, en nombre propio, en contra la Alcaldía Local de Suba y la Secretaría Distrital de Gobierno, pretendiendo la protección de los derechos colectivos que hacen relación a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, el uso seguro y adecuado del espacio público, la seguridad pública y la integridad de los peatones y la realización de construcciones conforme a normas técnicas y urbanísticas".*

El actor popular deberá aportar al expediente prueba de la comunicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

7. Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase

(Firma digital)
JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GMGB

Actor popular:	rodriguezarias2458@gmail.com
Demandadas	notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2026 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Janneth Pedraza García
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a46398a56f308a119e2eef3ecb7b66bfb17d134283edc62c81df0f4f96b42ac**
Documento generado en 28/07/2026 09:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica